MINISTERIO

DE

JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

—

SECCION 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

«El Congreso de la Union, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art 1º Son delitos oficiales en los altos funcionarios de la federacion, el ataque á las instituciones democráticas, á la forma de gobierno republicano representativo federal, y á la libertad del sufragio; la usurpacion de atribuciones, la violacion de las garantías individuales y cualquiera infraccion de la Constitucion ó leyes federales en puntos de gravedad.

«Art. 2º La infraccion de la Constitucion ó leyes federales en materia de poca importancia, constituye una falta oficial en los funcionarios á que se refiere el artículo anterior.

«Art. 3º Los mismos funcionarios incurren en omision por la negligencia ó inexactitud en el desempeño de las funciones anexas á sus respectivos encargos, lo cual, tratándose de los gobernadores de los Estados, se entiende solo en lo relativo á los deberes que les imponga la Constitucion ó leyes federales.

»Art, 4º El delito oficial se castigará con la destitucion del encargo en cuyo desempeño se haya cometido, y con la inhabilidad para obtener el mismo ú otro encargo ó empleo de la Federacion, por un tiempo que no baje de cinco ni exceda de diez años.

«Art. 5º Son penas de la falta oficial, la suspension respecto del encargo en cuyo desempeño hubiere sido cometida, la privacion consiguiente de los emolumentos anexos á tal encargo y la inhabilidad para desempeñarlo, lo mismo que cualquiera otro encargo ó empleo de la Federacion; todo por un tiempo que no baje de un año ni exceda de cinco.

«Art. 6º La omision en el desempeño de funciones oficiales, será castigada con la suspension, así del encargo como de su remuneracion; y con la inhabilidad para desempeñarlo, lo mismo que cualquiera otro encargo ó empleo del órden federal; todo por un tiempo que no baje de seis meses ni exceda de un año.

«Art. 7º Los funcionarios cuyos delitos, faltas ú omisiones deberán juzgarse ó castigarse conforme á esta ley, son los mismos que enumera el art. 103 de la Constitucion federal; y el tiempo en que se les puede exigir la responsabilidad oficial, es el que expresa el citado artículo y el 107 del mismo código.

«Art. 8º Declarada la culpabilidad de cualquiera de los funcionarios á que se refiere el artículo anterior, por delitos, faltas ú omisiones en que hayan incurrido desempeñando sus respectivos encargos, queda expedito el derecho de la nacion ó el de los particulares para hacer efectiva ante los tribunales competentes y con arreglo á las leyes, la responsabilidad pecuniaria que hubieren contraido por daños y perjuicios causados al incurrir en el delito, falta ú omision.

«Art. 9º Siempre que se ligare un delito comun con un delito, falta ú omision oficial, despues de sentenciado el reo por la responsabilidad de este último carácter, será puesto á disposicion del juez

competente, para que se le juzgue de oficio á peticion de parte, y se le aplica la pena correspondiente al delito comun.

«Art. 10 En el caso del artículo anterior, la seccion del gran jurado terminará su dictámen con dos proposiciones; una que corresponda á los delitos oficiales, pidiendo se declare que es ó no culpable el acusado, y la otra relativa á los delitos comunes, consultando si hay ó no lugar á proceder.

«Art. 11 Los delitos, faltas ú omisiones oficiales producen accion popular.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Noviembre 3 de 1870.—*Isidro Montiel y Duarte*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Luis G. Alvírez*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, públique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del Gobierno nacional en México, á tres de Noviembre de 1870.—*Benito Juarez.*—Al C. Lic. José María Iglesias, Ministro de Justicia é Instruccion pública.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 3 de 1870.—*Iglesias.*—C. . . . .

Ysmael P. Maldonado.